

San Carlos de Bariloche, 4 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente "**E.A.M.T. C/ C.L.E. S/ ALIMENTOS S/ INCIDENTE DE APELACION**" **BA-01917-F-2026**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, la Dra. PAJARO dijo:

I. Corresponde resolver la apelación interpuesta por el Sr. Luis Eldegario Cabezas (E0009) contra el proveído de fecha 09/04/2026. Concedido en relación y con efecto devolutivo, fue fundado (E0009) y contestado (E0025 y E0029).

II. Antecedentes del caso. En el marco del proceso de alimentos identificado bajo el Expte. N.º BA-00704-F-2026, la Sra. Maura Teresa Espinoza Alvarez solicitó la fijación de alimentos provisorios durante la sustanciación del proceso principal, petición que contó con el acompañamiento de, Ministerio Tutelar, en representación complementaria de la beneficiaria, Iona Nahir Cabezas Espinoza.

En providencia de fecha 09/04/2026, se fijaron alimentos provisorios a cargo del progenitor de la niña.

Contra dicha resolución, el Sr. Cabezas interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio que resultó rechazada.

La Sra. Jueza de grado, luego de analizar la pretensión formulada y de conformidad con lo dispuesto por el art. 544 del Código Civil y Comercial de la Nación, ponderó la edad de la alimentada, sus necesidades y la capacidad económica del alimentante. Fijó en concepto de cuota alimentaria provisoria, la suma de \$500.000 mensuales.

A tales efectos, tuvo especialmente en consideración los datos aportados en el escrito de demanda, de los cuales surgiría que el

demandado se desempeña en el rubro de la construcción y percibe ingresos mensuales aproximados de \$2.000.000 y que habría recibido bienes por herencia, por los cuales percibiría ingresos en concepto de alquileres como una fuente adicional de recursos.

Ponderó que el alimentante cuenta con vivienda propia.

III. Recurso del demandado. El recurrente se agravia del monto de la cuota alimentaria provisoria fijada por considerar que la suma establecida no resulta equitativa ni guarda adecuada correspondencia con su real capacidad económica. Sostiene que excede sus posibilidades contributivas y que su determinación se habría sustentado en manifestaciones unilaterales de la parte actora que no se encontrarían debidamente acreditadas.

En tal sentido, manifiesta que sus ingresos mensuales ascienden aproximadamente a la suma de \$950.000, monto sustancialmente inferior al considerado por la magistrada de grado. Cuestiona la valoración efectuada respecto de los bienes que habría recibido por herencia, los que integran una sucesión indivisa cuya tramitación le impondría afrontar diversos gastos, y que los inmuebles que la componen no generan los ingresos locativos alegados por la parte actora.

Aduce además, que la cuota alimentaria provisoria fijada representa más del 50 % de sus ingresos mensuales, son desproporcionados y de imposible cumplimiento.

Por otra parte, señala que no se ponderó debidamente que aporta la vivienda que ocupa la progenitora y su hija, circunstancia que —afirma— habría sido expresamente reconocida por la propia demandante y constituye un aporte susceptible de ser considerado al momento de determinar la obligación alimentaria.

Solicita la reducción de la cuota alimentaria provisoria fijada, proponiendo abonar por tal concepto la suma mensual de \$250.000.

IV. Respuesta a los agravios. La accionante solicita el rechazo del recurso de apelación interpuesto. Sostiene que el monto establecido responde a la naturaleza y finalidad propia de este tipo de medidas, cuya procedencia no requiere un despliegue probatorio exhaustivo, en tanto se trata de una tutela de carácter urgente y provisional. En tal sentido, señala que las cuestiones vinculadas con la real capacidad económica del alimentante podrán ser debidamente acreditadas y sustanciadas en la oportunidad procesal correspondiente.

Afirma que el demandado no ha negado desempeñarse en el rubro de la construcción, sino que, por el contrario, reconoció expresamente dicha actividad. Que tampoco desconoció ser titular de bienes inmuebles, ni la disponibilidad de un vehículo de características 4x4. Sobre dicha base, entiende que la capacidad contributiva del alimentante resulta sustancialmente superior a la de la progenitora.

Adita además que ha sido víctima de situaciones de violencia física, económica y psicológica, las que, según refiere, continuarían produciéndose en la actualidad y se habrían intensificado, particularmente, a partir de la interposición de la demanda de alimentos.

En virtud de tales consideraciones, solicita el rechazo de los agravios formulados por el recurrente y la confirmación de la resolución apelada.

V. Defensora de Menores e Incapaces. La representante complementaria también solicita el rechazo del recurso de apelación interpuesto, por considerar que los agravios formulados carecen de adecuado sustento fáctico y jurídico.

En particular, señala que, atendiendo al carácter cautelar, provisional y urgente de la medida adoptada, la fijación de alimentos provisorios no exige un grado de conocimiento exhaustivo de las circunstancias económicas de las partes ni la acreditación acabada de los ingresos del alimentante, cuestiones que podrán ser objeto de mayor debate y prueba

durante la sustanciación del proceso principal.

Asimismo, sostiene que no resultaría adecuado determinar la cuota alimentaria sobre la base de las alegaciones del demandado relativas a la informalidad de sus ingresos, pues ello implicaría profundizar la situación de vulnerabilidad y constituir una forma de violencia económica.

Por tales fundamentos, entiende que corresponde rechazar el recurso interpuesto y mantener la cuota alimentaria provisoria fijada en la instancia de grado.

VI. Mi voto. Planteado el recurso en los términos expuestos, adelanto que los agravios formulados no revisten entidad suficiente para conmover los fundamentos de la decisión recurrida. Asimismo, no advierto que la cuota fijada resulte manifiestamente desproporcionada ni que se hayan acreditado circunstancias que justifiquen su modificación o revocación.

En primer término, cabe señalar que el art. 544 del Código Civil y Comercial de la Nación contempla expresamente la posibilidad de disponer la fijación de alimentos provisorios con el objeto de garantizar la satisfacción inmediata de las necesidades de los alimentados durante la sustanciación del proceso y hasta tanto recaiga decisión definitiva. Su carácter provisional procura asegurar que quienes se encuentran legitimados para reclamar alimentos cuenten, sin dilaciones indebidas, con los recursos indispensables para atender sus necesidades básicas.

Por su parte, el art. 659 del mismo cuerpo normativo establece el contenido de la obligación alimentaria, comprensivo de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y aquellos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Tales prestaciones encuentran fundamento en la necesidad de garantizar el derecho alimentario, de raigambre constitucional y convencional, y de procurar un adecuado desarrollo integral de la persona alimentada.

En este marco, no puede soslayarse que la cuota aquí cuestionada

reviste carácter provisorio y ha sido establecida mientras se sustancia el proceso principal. Por ello, su determinación no exige un amplio despliegue probatorio ni un conocimiento exhaustivo de la situación patrimonial y económica de las partes, sino la adopción de una decisión expedita que permita atender, de manera inmediata, las necesidades de la alimentada. Las circunstancias que requieran una mayor amplitud de debate y prueba deberán ser examinadas en el marco de la pretensión principal.

En consecuencia, esta instancia no resulta adecuada para efectuar un análisis pormenorizado y definitivo de los ingresos de cada progenitor, de sus respectivas posibilidades económicas o de la totalidad de los aportes que cada uno efectúa para la satisfacción de las necesidades de la niña. En esta etapa corresponde establecer una suma que, con carácter provisional, resulte razonable y suficiente para resguardar sus necesidades, atendiendo a las circunstancias que surgen prima facie de las constancias de la causa y a la realidad del grupo familiar. Las restantes cuestiones invocadas por las partes podrán ser objeto de acreditación y valoración en la oportunidad procesal correspondiente.

De los fundamentos del recurso se desprende, por lo demás, que el apelante no controvierte la existencia de la obligación alimentaria a su cargo, sino que centra su cuestionamiento en el quantum de la cuota provisorio fijada.

Ahora bien, dentro del limitado marco cognoscitivo propio de esta etapa procesal, no corresponde ingresar en un examen exhaustivo de las cuestiones probatorias planteadas por el recurrente, pues ello importaría desnaturalizar la finalidad urgente y provisional de la medida. En ausencia de elementos objetivos que permitan advertir una manifiesta desproporción entre el monto fijado y las necesidades de la alimentada, no encuentro razones suficientes que justifiquen su modificación.

En tales condiciones, corresponde destacar que, en el caso, la cuota

provisoria fijada no solo procura garantizar la efectiva satisfacción del derecho alimentario de raigambre constitucional y convencional de la niña, de casi seis años, sino que también tiende a evitar que las circunstancias económicas derivadas del conflicto entre los progenitores repercutan negativamente sobre ella o profundicen su situación de vulnerabilidad.

Por todo lo expuesto, considero que la suma establecida en concepto de alimentos provisorios resulta, en esta etapa procesal, razonable y ajustada a derecho. En consecuencia, compartiendo los fundamentos expuestos por la Defensoría de Menores interviniente, corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la resolución recurrida en cuanto fija la cuota alimentaria provisorio.

VII. Lo dicho es suficiente para resolver el recurso en cuestión porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordóñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

VIII. Costas de segunda instancia. Las costas de esta segunda instancia deben imponerse al demandado apelante en virtud de la regla general en materia alimentaria (art. 19 CPF).

IX. Honorarios de segunda instancia. Dado que todas las partes se encuentran asistidas por la defensa pública, no se regulan honorarios, sin perjuicio de que se lo solicite en caso de mejora de fortuna.

X. Por lo expuesto propongo:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el alimentante y en consecuencia confirmar el proveído en crisis (I0005).

Segundo: Imponer las costas al demandado apelante en virtud de la regla general en materia alimentaria (art. 121 CPF). **Tercero:** En esta oportunidad no se regulan honorarios por los motivos expuestos en el

Considerando IX. **Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, leyes 5777 y 5780). **Quinto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el alimentante y en consecuencia confirmar el proveído en crisis (I0005).

Segundo: Imponer las costas al demandado apelante en virtud de la regla general en materia alimentaria (art. 121 CPF).

Tercero: En esta oportunidad no se regulan honorarios por los motivos expuestos en el Considerando IX.

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, leyes 5777 y 5780).

Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara